

Garantías:

- Hipotecaria, por la totalidad, o
- Hipotecaria, por lo que respecta a las primeras 100.000 pesetas, y
- Personal, por el resto del préstamo concedido.

Reglamentación específica:

1. Pueden acogerse a los beneficios de esta modalidad de préstamo todos los empleados que acrediten una antigüedad laboral de seis años, como mínimo.

2. Son de aplicación de esta clase de préstamos las reglas mencionadas en la modalidad de adquisición de vivienda permanente, excepto las números 1 y 5.

Al propio tiempo se han introducido en la normativa que regula la concesión de anticipos, incluida en el cuerpo de la Circular número 2.544, las siguientes modificaciones:

— El plazo de concesión no sobrepasará los quince días, a partir de la fecha de su petición en forma.

— Se establece un período de carencia de un mes, para la amortización de los anticipos.

Protocolo adicional a la nueva normativa reguladora de los préstamos a los empleados de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros

Paralelamente a la aprobación por parte de la Entidad y de las representaciones laborales de la misma del proyecto de la normativa reguladora de los préstamos a empleados, se establecen de común acuerdo unos principios de actuación a tener en cuenta en la aplicación de los preceptos reglamentados con la finalidad de contribuir a la optimización de su puesta en práctica y al incremento armónico de las relaciones laborales.

La nueva regulación formulada ha introducido diversas modificaciones a la anterior en función de un doble objetivo propuesto, a saber:

a) Poder mantener en lo sucesivo las favorables condiciones consideradas en su conjunto, establecidas para los empleados, contemplando la finalidad social de los préstamos regulados, haciendo especial consideración a los préstamos para la adquisición de vivienda permanente.

b) Hacer compatible la finalidad social contemplada con el propósito de su mantenimiento sucesivo ante el constante incremento de su volumen económico y en consideración al incremento sucesivo del colectivo de empleados que ha de disfrutar de tales préstamos.

Complementariamente se explicita, además, el formal propósito de:

A) Facilitar la máxima información de la Caja a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre cuantos temas éstos crean de interés para el buen desarrollo de su cometido, tanto en lo referente a la aplicación de normativa que se establece, a la obtención de los objetivos señalados en los apartados a) y b), celebrando, a petición de cualquiera de las dos partes, reuniones a tales efectos, y como mínimo una reunión trimestral.

B) Estudiar la posibilidad de establecer un seguro mutualista que sustituya al previsto actualmente.

C) Ante la próxima promulgación de una ley sobre el divorcio y en el momento en que la misma fuera de aplicación, adecuarle la presente normativa, en cuanto a aquellas situaciones familiares que pudieran resultar afectadas, en evitación de perjuicios comparativos entre los empleados.

El presente documento, suscrito por la Dirección de la Entidad y las representaciones laborales de la misma, constituye pacto interno que las partes mutua y recíprocamente se obligan a mantener y respetar.

10771

RESOLUCION de 22 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 20 de abril de 1981, suscrito por la respectiva Comisión Deliberadora el día 29 de enero de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardeño.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO «P. O. S. A.» 1981

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo regulará desde su momento de su entrada en vigor las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», en los términos que en el mismo se contiene.

Art. 2.º Ambito territorial.—Se extenderá la aplicación de las normas contenidas en el Convenio a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa «P.O.S.A.» tiene actualmente en funcionamiento en el territorio nacional, así como aquellos otros que pudieran entrar en funcionamiento en el futuro.

Art. 3.º Ambito personal.—Afectará este Convenio, a los trabajadores de «P. O. S. A.», incluidos dentro de las categorías expresadas en el anexo A).

Art. 4.º Ambito temporal.—La vigencia de este Convenio será desde el 1 de enero de 1981 y la duración del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1981.

La denuncia del mismo tendrá que hacerse con tres meses de antelación como mínimo a la caducidad del Convenio, por cualquiera de las dos partes ante la otra.

Art. 5.º Garantías personales.—Con independencia de las condiciones económicas y de otra índole pactadas en el texto del presente Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas que con anterioridad a la firma del mismo y a título individual vinieran siendo disfrutadas por algunos trabajadores.

Art. 6.º Consolidación de empleo.—La Empresa se compromete a mantener el puesto de trabajo a la totalidad de los trabajadores actuales, renunciando a realizar expediente de regulación de empleo, suspensión temporal o reducción de jornada, durante la vigencia del texto de este Convenio.

Art. 7.º Legislación aplicable.—Para lo no previsto en este Convenio se acogerá a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975 y demás legislación laboral vigente, así como cuantas disposiciones legales sean dictadas que mejoren estas condiciones.

Art. 8.º Comisión Mixta Paritaria.—Se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres Vocales en representación de los trabajadores y tres Vocales por parte de la Empresa.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría. De existir discrepancias en la Comisión, se podrá recurrir al sistema de arbitraje voluntario y vinculatorio, y, si no fuese ello posible, decidirá la autoridad laboral competente.

Serán facultades de dicha Comisión:

- a) La interpretación de la aplicación de dicho Convenio.
- b) La vigilancia y control de lo pactado.
- c) Las actividades que den mayor eficacia práctica a lo pactado.
- d) Otras funciones que decidan asumir ambas partes.

Sus funciones serán las de atender todas las reclamaciones individuales y colectivas con capacidad de resolución vinculante, y, en caso no llegarse a un acuerdo, elaboración de informe preceptivo antes de dar la reclamación a la jurisdicción competente, siendo sus facultades la resolución-conciliación de todo tipo de reclamaciones.

Las convocatorias de reunión se harán con tres días como mínimo de antelación, por cualquiera de las partes.

Art. 9.º Cambio de ruta.—Si se cambia la ruta a un miembro del equipo de ventas, se le mantendrán las comisiones, en función de la media propia, durante los seis meses anteriores, y por el período máximo de un mes.

CAPITULO II

Jornada

Art. 10. Jornada.—La jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas y cuarenta y dos horas para la jornada partida y continuada respectivamente, computándose como de trabajo los descansos que estuvieren establecidos con anterioridad. La distribución de esta jornada se hará de tal forma que en las semanas que se calcule se trabaje de lunes a viernes, acumulándose las horas correspondientes a los sábados no trabajados en las semanas restantes del año. En el bien entendido que esta acumulación de horas se realizará en los turnos de mañana del sábado.

Para los vendedores la jornada será partida de cuarenta y tres horas semanales de lunes a viernes, incluyendo las rutas del sábado en estos días. Dicha jornada podrá flexibilizarse según las necesidades del servicio.

Art. 11. Turnos nocturnos.—Se continuarán realizando en las mismas condiciones que hasta ahora se venían haciendo.

Art. 12. Turnos de cocción.—Mientras exista personal voluntario, se seguirá realizando la cocción en las mismas condiciones que se venía haciendo hasta la fecha.

Caso de no existir personal voluntario, los turnos de cocción se realizarán de domingos a jueves o viernes, según que la semana sea de cuarenta o cuarenta y ocho horas para el turno de mañana.

Para la implantación de dicho turno de forma obligatoria se informará previamente al Comité de Empresa.

Art. 13. Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán de trein-

ta días ininterrumpidos, estándose en cuanto a su disfrute a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

CAPITULO III

Beneficios sociales y asistenciales

Art. 15. *Premio por matrimonio.*—Se tendrá derecho a percibir el citado premio cuando se tenga como mínimo un año de antigüedad en la Empresa.

Todo trabajador, tanto masculino como femenino, que opte por seguir trabajando en la Empresa recibirá al contraer matrimonio, con cargo a la Empresa 6.000 pesetas.

Cuanto se dice en el párrafo anterior no será de aplicación al personal trabajador femenino que, teniendo derecho a la indemnización o dote por razón de matrimonio, opten por el percibo de ésta con rescisión del contrato de trabajo.

Art. 16. *Capacidad disminuida.*—El productor con capacidad disminuida por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias, que no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, será trasladado a otro trabajo, sin que la retribución ni la categoría le sean rebajadas, con informe favorable del Médico de Empresa.

Art. 17. *Ayuda por hijos subnormales.*—Se establece para todos los trabajadores de «P. O. S. A.», que tengan un hijo subnormal un plus de 3.000 pesetas. De ser ambos padres trabajadores de la Empresa, no se duplicará la cantidad. Recibirá la ayuda aquel que tenga la custodia del hijo. Dicho plus se abonará por las quince pagas del año.

Art. 18. *Complemento por enfermedad o accidente de trabajo.*—Se adelantará el 20 por 100, que complementa la Empresa, de incapacidad laboral transitoria del undécimo día al octavo, en caso de que durante el primer semestre se rebaje el índice de absentismo en un 20 por 100, comparando los mismos períodos de tiempo de forma semestral, con efectos del 1 de julio de 1981.

Dicho complemento por accidente laboral se abonará siempre que por la Mutua o Compañía de Seguros no se abone el 100 por 100 de la base reguladora, a fin de evitar una duplicidad en el pago.

La maternidad devengará este complemento durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria.

En caso de no haber rebajado dicho absentismo, se seguirá cobrando como se venía cobrando hasta ahora.

Art. 19. *Prendas de trabajo.*—La Empresa proveerá a todo el personal de las correspondientes prendas de trabajo de invierno y de verano, necesarias en cada departamento y centro de trabajo, adecuada según sus necesidades climatológicas.

Art. 20. *Economato.*—El Comité de Empresa creará una Comisión formada por los componentes que fueran necesarios con poder de acceso a las facturas con el fin de controlar la marcha, los precios y el funcionamiento del Economato.

CAPITULO IV

Salario y sus complementos

Art. 21. *Salario.*—El incremento salarial será del 15 por 100 sobre todos los conceptos económicos salariales, para los trabajadores de las categorías expresadas en el anexo A).

Con independencia del período de vigencia del Convenio, los efectos económicos del mismo se iniciarán el 1 de febrero del corriente año.

Para los conductores de autobuses y camiones, además del incremento general, se aumentará el salario base en 1.000 pesetas mensuales en todas las pagas, en compensación de las posibles horas extraordinarias que puedan realizar en los días laborables a excepción de domingos y festivos.

Del denominado colchón de los vendedores se detraerán 1.000 pesetas que se incrementarán al salario base de los mismos.

Asimismo, además del incremento general, se les incrementará 1.000 pesetas mensuales sobre todas las pagas a los almaceneros de producción de la factoría de Vergel.

Art. 22. *Categorías.*—Todo aquel que esté cobrando un sueldo y desempeñando funciones de superior categoría, siempre que no se trate de una eventualidad, se le reconocerá automáticamente dicha categoría.

Los conductores de horno, a partir del 5.º año de antigüedad como Oficial de segunda, tendrán la categoría de Oficial de primera, manteniéndoles, no obstante, durante la vigencia de este Convenio, el salario que les corresponda conforme a su categoría antigua. La Empresa se compromete a partir del 1 de enero de 1982 a pagar la diferencia que haya del sueldo que están cobrando al de Oficial de primera a los que corresponda.

El salario de los Oficiales de Oficios se asimilará al de los Oficiales de primera.

CAPITULO V

Derechos sindicales

Art. 23. *Comités Intercentros.*—Por la Empresa se darán las facilidades precisas para la constitución del Comité Intercentros, que se contempla en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. *Acción sindical.*—En lo referente a la acción sindical, se recogen los puntos del Estatuto de los Trabajadores, más la figura del Delegado sindical, en centros de más de 50 trabajadores y para aquellas centrales sindicales con un mínimo del 15 por 100 de afiliación.

Art. 25. *Cuota sindical.*—La cuota sindical se cobrará por nómina a todos aquellos trabajadores que están sindicados y lo soliciten por escrito, entendiéndose que se necesita un mes de preaviso tanto para el alta como para la baja.

CLAUSULAS ADICIONALES

A) La Empresa se compromete a abonar los gastos ocasionados por la negociación del Convenio con un tope aproximado de 250.000 pesetas. Se entiende que este abono se afectuará por una sola vez y que en el futuro el Comité de Empresa deberá buscar su propia fórmula de financiación de gastos.

B) En el plazo de quince días, la Empresa publicará una definición de las categorías de Conductores de horno, Supervisores de empaquetado y personal de control de calidad.

C) La redacción del presente Convenio se efectuará por la Comisión correspondiente, en base al acuerdo firmado por las partes con fecha 14 de enero de 1981, en presencia del Secretario general de la Delegación de Trabajo de Alicante, no efectuándose referencia expresa en el texto del Convenio a la segunda parte del punto 14 del acuerdo, toda vez que por parte de la plantilla de la Empresa ya se ha dado cumplimiento a la fecha de hoy al compromiso a que aquella se refiere.

TABLA DE SALARIOS BRUTOS CONVENIO DE EMPRESA PRODUCTOS ORTIZ, S. A.

Febrero 1981

Grupo y categoría profesional	Grupo tarifa	Bruto mensual	Plus Convenio mensual	Antigüedad mes trienio cumplido
<i>Personal de producción</i>				
Conductor de horno (A)	8	48.949	—	1.632
Conductor de horno (B)	8	43.735	—	1.632
Oficial de segunda de Laboratorio	8	41.329	—	1.632
Ayudante de Laboratorio	9	39.722	—	1.632
Especialista	9	39.722	—	1.632
Supervisor de producción	9	38.121	—	1.632
Especialista femenino	9	37.314	—	1.632
Peón	10	37.314	—	1.632
Auxiliar de producción	10	31.460	—	1.639
<i>Personal de oficios auxiliares</i>				
<i>Servicios técnicos:</i>				
Maestro obrador	8	57.375	—	1.632
Oficial C. Calidad	8	43.546	—	1.632
Ayudante C. Calidad	9	38.121	—	1.632
Ayudante de Laboratorio químico	9	34.912	—	1.632
<i>Mantenimiento:</i>				
Maestro de taller	8	52.564	—	1.632

Grupo y categoría profesional	Grupo tarifa	Bruto mensual	Plus Convenio mensual	Antigüedad mes trienio cumplido
Oficial de primera (Electricista o Mecánico)	8	47.740	—	1.632
Oficial de primera oficios	8	47.740	—	1.632
Oficial de segunda (Electricista o Mecánico)	8	41.329	—	1.632
Oficial de tercera	9	39.722	—	1.632
Conductor de furgoneta de mantenimiento	8	41.329	—	1.632
Almacenero de mantenimiento	6	41.329	—	1.632
Almacenes:				
Almacenero	6	42.328	—	1.632
Ayudante de almacén	9	39.722	—	1.632
Especialista de almacén	9	39.722	—	1.632
<i>Personal deservicios auxiliares</i>				
Servicio de producción:				
Vigilante	6	41.329	1.573 (1)	1.632 (2)
Portero	8	39.722	—	1.632
Supervisor de limpieza	9	41.329	—	1.632
Auxiliar de producción de limpieza	10	31.460	3.151	1.632 (3)
Transportes:				
Conductor Oficial de primera	8	55.864	6.031	1.632 (3)
Conductor Oficial de primera	8	55.864	—	1.632
<i>Personal de oficinas</i>				
Oficial de segunda administrativo	5	41.329	—	1.632
Operador de Proceso de Datos	5	44.391	—	1.632
Auxiliar administrativo	7	34.914	—	1.632

(1) Por vigilancia.

(2) El sueldo y antigüedad, efectos paga extra y vacaciones.

(3) El plus por doce meses.

Red de ventas

Categoría profesional	Grupo tarifa	Salario Convenio	Plus Convenio	Antigüedad mes trienio cumplido	Extra salarial
Vendedor	5	31.616	2.032	1.573	4.500

10772

RESOLUCION de 22 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, recibido en este Ministerio con fecha 28 de marzo último, que fue suscrito el día 27 anterior por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización y Asociación de Corredores de Reaseguros en la representación empresarial, y por las Centrales Sindicales CCOO y UGT en la de los trabajadores y, suspendido el plazo de tramitación a fin de que fuera subsanado defecto en la firma del mismo, la corrección tuvo lugar el pasado día 14 de abril corriente, en reunión celebrada en esta Dirección General por la Comisión Negociadora en su integridad.

Por la Entidad patronal Asociación Nacional de Agentes de Seguros Empresarios, que formando parte de la Comisión Negociadora no firmó el Convenio, se ha formulado escrito de adhesión al mismo, condicionada con declaración de voluntad relativa a la necesidad de que sean revisados los gastos de gestión de los Agentes Empresarios, para poder hacer frente a la elevación de costes salariales derivados de su aplicación, escrito que se remite a la jurisdicción laboral a los efectos que sean procedentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION**CAPITULO PRIMERO****Disposiciones generales**

Artículo 1.º Ambito funcional y personal de aplicación.—El presente Convenio será de aplicación a las Empresas y al personal definidos en el artículo 1.º de la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), así como para la totalidad del personal en plantilla de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que quedará sin excepción obligatoriamente integrado en la citada Ordenanza y en el presente Convenio, cualquiera que fuese la Ordenanza, Reglamentación, Convenio, etc., por la que se estuviese rigiendo, y ello de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio y 30 de septiembre de 1980, que figuran en el anexo número 1 que se acompaña y que forman parte del Convenio.

Art. 2.º Ambito territorial.—El presente Convenio se aplicará en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º Ambito temporal.—El Convenio tendrá efecto desde 1 de enero de 1981, salvo en las materias que se disponga otro efecto distinto, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1981.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no se denuncia en forma por cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento normal o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.—Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que por